

Granada, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2019 00121 00
Proceso: Insolvencia Empresarial

Teniendo en cuenta el poder remitido a este Juzgado en fecha 07 de marzo de 2022, este Juzgado dispone reconocer personería jurídica para actuar con ocasión al presente proceso a las abogadas MELISA HERRERA GOMEZ y LINA TATIANA GIRALDO ALCOCER, como apoderadas del BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otra parte, como quiera que el poder adjuntado por el ciudadano WILLIAM RODRIGUEZ GONZALEZ, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica para actuar al abogado FRANCISCO JOSE VERGARA CARULLA.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e04d53f6efc9f692a60401ab93a88b730270607653908203e138ab3baa28c**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00153 00

ASUNTO

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, por lo que el despacho procederá a resolver la misma bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece que la parte actora puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento **“desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, advierte frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una sola vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

En ese orden de ideas, atendiendo la anterior disposición normativa, se tiene que la solicitud de reforma de la demanda que presentó la parte actora resulta ser extemporánea toda vez que la misma se radicó con posterioridad al señalamiento de la audiencia inicial, la cual se fijó mediante auto del 10 de mayo de 2022. Así las cosas, este Despacho rechazará la presente solicitud de reforma de la demanda.

Por otra parte, obra *“recurso de reposición”* radicado por la apoderada de la parte demandante, el día 13 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, mediante el cual solicita reprogramar la audiencia inicial fijada para el 20 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra citada *“para una audiencia de juicio oral dentro del radicado penal CUI: 2587560000417202100039”* para lo cual adjunto una serie de correos en los que obra el link para conectarse a la mencionada diligencia.

Cabe advertir que quien acude al recurso de reposición es porque considera que se ha infringido el orden jurídico tanto en lo sustancial como en lo procesal, por lo que debe solicitarse al mismo funcionario que profirió la decisión atacada que la revoque, aclare, modifique o adicione.

En este caso, el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial no infringe ningún orden jurídico diferente es que la parte actora no pueda acudir a la audiencia, situación que hubiese podido darla a conocer con un simple escrito, sin que tenga que acudir al recurso de reposición, sin embargo, no desconoce este despacho conforme a los documentos allegados por la parte actora que la misma tiene programado otra audiencia el mismo día, la cual fue asignada con antelación antes de que

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

se programara audiencia por parte este despacho, acreditando con ello la imposibilidad de asistir a la misma, razón por la cual se reprogramara la audiencia inicial una vez quede ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaria ingrese las presentes diligencias de forma inmediata para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a0fdbac7a93a8a72b8bb1917ecb9778fed1bf6aa1233f1ae9322a46d4a40b9**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00071 00
Proceso: Verbal De R.C.E.

En esta instancia procesal, y con ocasión a lo dispuesto en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, éste despacho procede a dejar sin valor y efecto el auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por las siguientes razones:

Ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, pues cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen sobre el determinado punto, éste debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión, de ahí que sea inevitable, el procedimiento de esta providencia saneadora.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos al revisar las actuaciones surtidas en este trámite, se observa que el despacho en providencia calendada 21 de abril de 2022 inadmitió la demanda y como se evidencia en constancia secretarial solo se notificó tal decisión por estado el día 5 de mayo de 2022, por lo que la demandada presentó escrito de subsanación al día siguiente, esto es, dentro del término legal para ello, de modo que lo procedente es analizar dicho escrito y establecer si las falencias anotadas en el auto inadmisorio fueron superadas para luego tener por admitida la demanda.

Así que analizado el escrito de subsanación que presentó la parte actora y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por JULIO GUTIERREZ SANCHEZ, MARINA YARA DE GUTIERREZ, NOHEMI, HUMBERTO, AURORA, CRISTINA, GLORIA, FERNANDO y ANILDA GUTIERREZ YARA contra GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ, EVILIA ANGARITA MUÑOZ y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

De ella y sus anexos, CÓRRASE TRASLADO AL extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 369 del C. G.P.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a los demandados conforme las reglas establecidas en el canon 8 del Decreto 806 del 2020 y/o los artículos 291 y 292 del C.G. del P. junto con la subsanación de demanda.

Se reconoce personería al abogado EPIFANIO MORA CALDERON, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a937d3ab64bfe32b30ac3a1ae282c2eb94a3153aacc3702684f8e250054126d**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 503133103001-2022-00085-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ELENA ZAPATA DE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL DE FUENTEDEORO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S, que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debe estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que:

- los hechos 2, 3, contiene más de una situación fáctica.
- Adecue los hechos de orden cronológico de acuerdo a los diferentes vínculos laborales.
- indique de quien recibía ordenes, quien era su jefe inmediato.
- Señale la forma como se vinculó a través de las cooperativas.
- Indique quien le cancelaba los salarios que percibió con ocasión al servicio prestado.

El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. indica que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Revisada la demanda la pretensión segunda tiene varios pedimentos.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILSON BALAGUERA PARDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76612e22aed3be1977e672462f8c079624924fc0550e3fa56d12e28796c35f**

Documento generado en 19/05/2022 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>